

§. V.

Del retracto de consanguinidad, y comunión: á que persona compete, ó no: en qué bienes, y dentro de qué término deben hacerlo: y qué circunstancias se requieren para que haya lugar.

112 El derecho de tanteo, ó retracto opuesto á la libertad que tiene cada uno para usar y hacer de sus bienes lo que quiera (1): y contrario del dominio ó potestad amplia de disponer plena y perfectamente de las cosas propias, como se dixo en el núm. 80. (2) se prohibió justamente por el Derecho Comun, en la ley penult. *Cod. de Contrahend. emptio.* que dice: *Dudum proximis, consortibusque concessum erat, ut extraneos ab emptione removerent, neque homines suo arbitratu vendenda detraherent: Sed quia gravis hæc videtur injuria, quæ inani honestatis colore velatur, ut homines de rebus suis facere aliquid cogantur inviti: Superiore lege cassata, unusquisque suo arbitratu quærere, vel probare possit emptorem: nisi lex specialiter quasdam personas hoc facere prohibuerit.* Pero como en tiempo de Moysés ya se usaba, por no ser permitido que la posesion de una Tribu pasase á otra (3); y como ademas se observa la aficion que muchos profesan á los bienes de sus mayores (por la utilidad que de ellos perciben, ó porque ha mucho que son de su familia); le permiten por equidad nuestras leyes (4); en virtud de las cuales compete al consanguíneo accion personal dativa, y no nata, para pretenderlo, no solo contra el comprador, sino contra tercero poseedor dentro del término que prefinen (5), y que

(1) Ley 1. *Cod. de Sacrosanct. Eccles. ley.* *Id quod nostrum, ff. de Regul. jur. ley 1. y todo el tit. Cod. y ff. de Contrah. empt. ley 1. y todo el tit. Cod. de Reb. alien. non alien. §. 1. y todo el tit. Instit. Quib. alienare licet. vel non, y cap. 1. y todo el tit. de Empt. & vendit. (2) Ley *Fæminæ, §. Illud, al fin. Cod. de Secund. nupt. y ley fin. vers. Sin Autem: Cod. de Jure domini impetrand. (3) Levit. cap. 25. Ruth. cap. 4. Jerem. cap. 32. Matienzo, en la ley 7. tit. 11. lib. 5. glos. 3. n. 1. Ferr. Biblioth. en la palab. Emptio, artic. 4. n. 26. y sig. (4) Ley 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero real. Leyes 6. y 7. tit. 7. lib. 5. Ordenam. y ley 230. del Estilo. (5) Arg. leg. 1. & per tot. *Cod. de Condit. ex leg. arg.***

diré en adelante, puesto que para evitar molestia y dudas al Escribano paso á tratar esta materia.

113 El retracto es un derecho que por disposicion legal compete á alguno para rescindir la venta, y revocar y atraer á sí por el mismo precio dentro del término prefinido por la ley, la finca vendida á otro. Cinco géneros de tanteo, ó retracto distinguen los AA: I, de vecindad, el qual no se usa en estos Reynos, y sí en el de Sicilia (1): II, convencional, que es quando el vendedor y comprador pactan que aquel ha de poder retraer la finca dentro de cierto término, ó quando quiera sin prefinirlo, restituyéndole el precio recibido: á cuyo pacto titulan vulgarmente de *retro vendendo*, y algunos de *re vendendo*, siguiendo al Jurisconsulto Ulpiano, que usó de esta palabra en la ley *Julianus ait, ff. de Bonis libentor.* y de él traté en los núm. 26. y 27: III, quando el que posee castillo ó fortaleza, intenta venderlo ó permutarlo, pues para ello debe impetrar licencia del Rey, é informarle del comprador, y precio que por él le dá, á fin de que si lo quiere, lo retraiga por el tanto, como puede, segun la ley 1. tit. 18. Part. 2. y la 7. t. 5. l. 3. N. R. IV, de consanguinidad ó gentilicio: y V, de sociedad ó comunión (2), y de estos dos paso á tratar.

114 Estos dos últimos géneros de retracto (que son la materia de este §.) están permitidos: el primero solamente á los hijos, nietos y parientes legítimos consanguíneos por su órden dentro del quarto grado civil, recto y transversal del dueño de los bienes que se venden, sin distincion de agnacion, cognacion, sexó, ni edad, pues por los menores pueden usar de él sus Tutores y Curadores, y por los ausentes sus Apoderados con poder que contenga esta especialidad, y no de otra suerte (3). Y el segundo al sócio, comunero ó partícipe en el dominio de los referidos bienes (4): al Señor del directo: al superficiario, que es el que tiene edificio sobre suelo ageno, por el que paga pension al Señor de este, y

leg. 3. §§. 1. y 2. ff. ad Exhibendum, y ley *Metus, §. fin. ff. Quod metus causa. Gom. en la 70. de Toro, núm. fin. (1) Greg. Lop. en la ley 55. tit. 5. P. 5. glos. 8. (2) Matienz. en la ley 13. tit. 11. lib. 5. R. glos. 4. (3) Leyes 1. 2. y 4. t. 13. l. 10. N. R. y del Fuero, Ordenamiento, y estilo citadas. Matienz. en dicha ley 7. glos. 14. (4) Ley 55. tit. 5. P. 5. y leyes 8. y 9. t. 13. l. 10. N. R.*

así no es dueño del suelo, sino de la superficie (1): y al enfiteuta, ó dueño del dominio útil de la finca, que es el que recibió á censo enfiteutico algun fundo para cultivarlo, plantar árboles en él, mejorarle y percibir sus frutos con la obligación de pagar al que se lo dió, y á sus sucesores cierto rédito ó pensión anua, y otras, ó solamente el laudemio quando se venda segun se pacte en la Escritura primitiva de dación (2); y aunque hoy el enfiteuta, y el superficiario se confunden vulgarmente, no son una misma cosa, y es mas lato el nombre de aquel que el de este, como afirma *Parlad. different. 72.*

115 No se circunscribe, ni limita la facultad de tantear á los hijos legítimos, antes bien se amplía, y estiende á los naturales porque en la disposicion legal que se afianza en el derecho natural y en la equidad, ó quando se trata de algun privilegio de los hijos que se apoya en esta ó de su comodidad, ó beneficio, ó de materia que se funda en el derecho natural de sangre vienen y se comprehenden regularmente los naturales, excepto que por la dignidad y qualidad de la persona exprese, ó presuma otra cosa; y así pueden retraer ó tantear los bienes patrimoniales y abolengos, al modo que los legítimos, y los demas parientes dentro del quarto grado sin diferencia (3). Pero de ninguna suerte compete á los expurios, incestuosos y de dañado ayuntamiento, porque estos como nacidos de raiz infecta y no conocidos, no se reputan por consanguíneos, ni de la generacion, tronco, ni familia de los que se dicen ascendientes suyo (4).

116 Del derecho de tanteo le puede usar tambien el hijo ó descendiente exheredado legítimamente: porque aunque por la exheredacion se le repele de la sucesion, se constituye ex-

(1) Ley fin. ff. de Superficie. ley Superficiario; ff. de Reivindic. y ley Etiam, ff. Qui potiores in pignor. habeant. Senec. Epist. 84. Castill. en la ley 74. de Toro, núm. 8. (2) Nubiños in Dicc. en la palab. Enfiteusis; y el tit. Cod. de Jure emphiteutic. (3) Ley Generaliter, §. Cum autem, Cod. de Institut. & substit. ley Parentes, ff. de In jus vocand. ley Naturali, ff. de Confirmand. tutor. arg. leg. Cod. eod. tit. Gom. en la 70. de Toro, n. 4. (4) Ley fin. Cod. Verbor. significat. ley Generaliter, §. Cum autem cit. arg. leg. Filium cum definimus: ff. de His qui sunt sui, vel alieni jur. y §. Vulgo quæsitus, Institut. Succession. cognator. & ibi DD. Matienz. en la ley 7. tit. 11. lib. 5. glos. 2. n. al 6.

traño, se le tiene por muerto, y no se le conceptúa en el número de los hijos, no se le quitan por eso los primordiales derechos de la sangre, en virtud de los quales le compete el retracto (1). Y lo mismo procede para con el hijo que renunció con juramento la sucesion en los bienes de su padre ó ascendiente, porque esta renuncia no se abdica de los derechos de la sangre, ni dexa de ser de la familia, ni es visto haber querido excluirse del contrato, y retrato óneroso, y si únicamente de la gratuita, y universal sucesion que la ley le concede (2).

117 A los Clérigos, y personas eclesiásticas compete activa y pasivamente este derecho, tanto entre sí mismos, como interviniendo legos; y así el Clérigo puede retraer los bienes que vende su consanguíneo, ó sócio secular, y este los de aquel, el qual debe ser convenido ante su Juez quando se retrae de él la cosa (3). Pero no compete al Monasterio por contemplacion del Religioso pariente del vendedor que profesó en él, porque el derecho de retraer ó tantear es personalísimo, y el Monasterio ningun parentesco tiene con el vendedor; ni en él se puede verificar la conservacion de la finca en la familia, ni por lo mismo si el Monasterio la vende, puede retraerla el consanguíneo, porque ya no es patrimonial, ni la vende el pariente, sino el extraño (4). Tampoco puede la muger retraer por razon de la comunión ó sociedad conyugal la finca adquirida constante matrimonio, que su marido vendió (5).

118 Al heredero extraño del próximo pariente que falleció dentro del tiempo en que podia tantear la finca vendida, no está concedida esta facultad, porque como este beneficio es personal, y compete al pariente por razon de la consanguinidad y persona, y no de la cosa, como el de comunión,

(1) Ley Jura Sanguinis, ff. de Regul. jur. y ley Interdictis 3. ff. de Interdict. y relig. (2) Arg. cap. Quamvis pactum de Pact. in 6. ley Ex hoc jure, ff. de Justit. jur. ley Pactum dotale, Cod. Collationib. y ley Pactum quod dotale 5. Cod. de Pactis. Gomez, ibi, n. 4. y 6. Matienz. en dicha ley, y glos. 7. n. 7. al 10. (3) Palac. Rub. in cap. Per vestras, col. 3. y 4. Gom. ibi, n. 7. Hermosill. en la ley 55. tit. 5. P. 5. glos. 8. n. 34. (4) Gom. ibi, n. 9. y 10. Matienz. en dicha ley 7. n. 11. al 22. (5) Matienz. en la ley 13. glos. 3. n. 13. Hermos. en la ley 55. tit. 5. P. 5. glos. 2. n. 18. y sigüent.

no es transmisible á sus herederos , y solamente lo son los derechos mere hereditarios. Lo qual se entiende , excepto que el difunto haya dexado contestada la litis , y practicado todo lo concerniente á conseguir el retracto , pues en este caso puede ser admitido (1). Por cuyas razones , y porque la ley requiere por forma que el retrayente sea consanguíneo del vendedor dentro del quarto grado civil , no puede ceder á un extraño este derecho (2) ; bien que si hiciere la cesion á consanguíneo remoto , valdrá sin perjuicio del mas cercano (3).

119 Supuesto lo referido , digo que queriendo el dueño de la finca , ó alhaja inmueble patrimonial , ó abolenga sita en estos Reynos de Castilla , venderla por dinero de contado á extraño , y algun pariente suyo hasta el quarto grado inclusive , contado por derecho civil , retraerla , es preferido por el tanto al comprador extraño , á cuyo efecto se le da accion para que pueda convenir al reo en el lugar de su domicilio ó en donde está la finca patrimonial (4). Si dos ó mas de un grado la quieren , deben partirla , y siendo de diversos , llevarla el mas cercano. Aunque este no intente retraerla antes que se venda , si ocurre dentro de los nueve dias primeros siguientes al de la celebracion de la venta , paga el mismo precio en que esta se efectuó , y no menos , ya sea grande ó pequeño , (pues no sirve ofrecerlo solamente) y jura que quiere para sí la finca , y que no hace el retracto por dolo , ni con fraude , se le debe entregar ; y si él entonces no existe en el pueblo puede tantearla otro pariente por la misma línea , pero si intenta trocárla por otra , ningun consanguíneo tiene potestad para impedirselo , ni derecho al tanteo (5). Y lo mismo procede quando el padre que heredó de algun hijo muerto la finca que este hubo de su madre , la vende , pues otro hijo de ambos no puede tantearla , como afirma *Mat. en la ley 7.*

(1) Ley Cum hæredes , ff. de Acquirend. possessioni. y ley 1. y todo el tit. Cod. de Hæreditar. action. (2) Petr. Cin. y Paul. de Castr. en la ley Ad officium , Cod. Communi dividend. glos. en la 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero , Gom. ibi , n. 8. vers. Item quero an consanguineus. (3) *Mat.* en dicha ley 7. glos. 2. n. 23. al 26. Herm. en dicha ley 55. glos. 8. n. 40. al 42. (4) Leyes 1. y fin. Cod. Ubi in rem actio. Parlad. different. 109. §. 6. (5) Ley 1. t. 13. l. 10. N. R. Gom. en la ley 70. de Toro , n. 1. 2 y 19. *Matienz.* en dicha ley 7. glos. 3. n. 2. y glos. 5. n. 7. *Cifuent.* en la 73. de Toro al fin.

tit. 11. lib. 5. R. glos. 1. núm. 62. y 63.

120 No solo puede el consanguíneo retraer la finca patrimonial ó abolenga quando el dueño de ella vende á extraño por dinero al contado transfiriéndole incontinenti su dominio , sino quando la vende á censo reservativo , perpetuo , ó al quitar , reservándosele mientras que el capital de censo se libera , porque es verdadera venta al fiado hasta su pagamento y redencion , y trasfieren en el comprador ambos dominios , y en el ínterin percibe el vendedor los réditos ó pensiones estipuladas en compensacion de los frutos que percibirá , á no haberla enagenado , cuyo pacto es permitido (1) , y se practica. Pero no puede retraer el censo consignativo segun nuestro derecho , porque este habla de cosas raices , y el censo es mueble ; y no está admitida en estos dominios la Bula de San Pio V. que lo permite (2) , ni el Censuario enagena su dominio.

121 Vendiendo la finca al pariente remoto , y queriendo tantearla el mas cercano , la podrá sacar este , porque tiene mejor derecho , y nadie puede quitarle el que le conceden las leyes , y aquel se reputará para el caso extraño ; y vendiéndola al que está en cierto grado dentro del quarto ; si concurre otro igual se podrá retraer la mitad (3). Si la quieren dos de un grado , uno por una línea , y otro por las dos , se observará lo que acerca del abintestato está dispuesto en semejante concurrencia , porque el derecho de retracto es á la similitud del de sucesion , y con esta se equipará. (4). Advirtiéndose que el hijo del vendedor es preferido á su tio carnal , hermano de este (5).

122 Quando la finca se vende en almoneda judicial , ya sea voluntaria ó necesaria , tiene igual derecho á su tanteo el pariente mas cercano por aquella línea , en cuyo caso se cuentan los nueve dias desde el siguiente del remate ; pero para

(1) Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 6. y cap. 11. *Matienz.* en dicha ley 7. glos. 1. n. 24. al 26. Herm. en la ley 55. tit. 5. P. 5. glos. 2. n. 10.

(2) *Rodrig. de Annuis redditib.* lib. 1. quæst. 14. Cast. en la ley 74. de Toro , col. 6. n. 15. Covarr. dicho cap. 11. n. 5. Hermo. ibi , n. 9.

(3) Glos. en la ley 13. del Fuer. cit. Gom. ibi , n. 13. *Matienz.* en dicha ley 7. y glos. 5. n. 8. al 17. (4) Ley Peto , §. Fratres , ff. de Legat. 2. Joann. Lup. en la 73. de Toro , n. 3. *Matienz.* en dicha ley 7. glos. 2. n. 3. (5) Ley 2. t. 13. l. 10. N. R.

que se le conceda, ha de consignar, y depositar efectivamente el precio (pues no basta su oferta verbal), y antes que se le entregue, satisfacer al comprador la alcabala, si la pagó, y el laudemio que por la venta se cause, por haberlo pactado así con el vendedor á quien incumbe la solucion de todo, y tambien las expensas justas que se le hayan originado, y consten líquidas en la venta, pues no estando líquidas basta dar fiador de que luego que lo estén satisfará su importe (1); mas no debe satisfacer el aumento de precio que voluntariamente ofrece el comprador; excepto que lo ofrezca en el mismo acto, ó que el Juez le condene á darlo, y suplirlo por haber lesion, ó por otro motivo: en cuyos dos casos estará obligado á su solucion; y lo mismo sucederá al sócio, ó participe sin diferencia (2).

123 Como por estilo, y costumbre de los Tribunales de estos Réynos se conceden al deudor nueve dias para que pueda retraer los bienes que se le subhastan, á fin de pagar á sus acreedores se dificulta si los nueve referidos en el número inmediato se incluyen en estos, ó son diversos: y por consiguiente si deben empezar á correr desde que estos espiran, ó desde el del remate. Y se responde que son diversos, y que deben contarse desde que espiran los nueve concedidos al deudor para el retracto de sus bienes, porque hasta entonces no hay venta, á causa de estar pendiente, é imperfecta (3).

124 Hallándose imposibilitado de retraer la finca el pariente mas cercano, ó estando ausente, ó no queriendo tantearla, ó si está presente callando, puede hacerlo el siguiente hasta el quarto grado dentro de los propios nueve dias (4); mas no arrepentirse el que quando se le requirió para que la sacase, respondió que no la queria, porque cedió su derecho, y lo adquirió el siguiente, y por consecuencia se

(1) Ley 4. t. 13. l. 10. N. R. Matienz. en ella, glos. 2. y 4. y en la 7. glos. 3. n. 11. al 20. y n. 32. y 33. Gutierr. lib. 2. Pract. quæst. 160. n. 6. Hermosill. en dicha glos. 8. n. 18. al 20. (2) Tiraquel de Retract. lib. 1. glos. 18. n. 60. al 63. Matienz. en dicha ley 7. glos. 3. n. 7. al 11. y en la 8. glos. 5. y 6. Hermos. en dicha ley 55. glos. 5. n. fin.

(3) Castell. en la ley 70. de Toro, n. 39. en la palab. del Remate: Matienz. en la ley y cit. glos. 3. (4) Ley 7. t. 13. l. 10. N. R. Gom. en la 70. cit. n. 26.

contempla que este es el mas propinquo, y que aquel no existe (1).

125 Dándose en pago voluntaria, ó necesariamente al acreedor por el dinero que su deudor le debe, los bienes de este apreciados, puede retraerlos del propio modo su consanguineo, ó socio, porque la dacion en pago tiene vigor, y hace veces de compra, y venta, como lo dice la ley 4. *Cod. de Eviction. ibi: Si prædium tibi pro soluto datum est, quod aliis creditoribus fuerat obligatum: causa pignoris mutata non est. Igitur si hoc jure fuerit evictum, utilis tibi actio contra debitorem competit. Nam hujusmodi contractus vicem venditionis obtinet.* Y porque de lo contrario podrian los contrayentes derogar, y enervar facilmente la disposicion de nuestro derecho, é impedir el retracto con solo mudar el nombre de la enagenacion; pero si la dacion es en pago de otra especie, ó finca, no será venta, sino trueque, y entonces no habrá lugar el retracto (2). En quanto á si en la cosa empeñada, ó hipotecada por tanto como vale: en la arrendada por largo tiempo, ó para siempre: en la dada en dote con estimacion que causa venta, ó no estimada: en la division: y en la transaccion habrá, ó no lugar el retracto de consanguinidad, véase á Matienz. en la ley 7. tit. 11. lib. 5. *Rec. glos. 1. n. 10. al 14. y glos. 7. n. 12. al 19.* que con otros afirma debe haberlo en la empeñada, y en la dote, y locacion referidas, mas no en la division, ni transaccion.

126 Puede usar tambien del tanteo el pariente del vendedor, quando se venden muchas cosas patrimoniales ó abo- lengas por un solo precio, ó por distintos: con la diferencia de que vendiéndose en uno, ha de tantearlas todas, ó ninguna, pues no se le permite eleccion; pero vendiéndose en diversos puede retraer la que quisiere, observando la forma de ley (3).

127 Y para la perfecta inteligencia de este punto debo sentar, que si en un contrato, ó instrumento se venden muchas fincas patrimoniales, ó abo- lengas tasadas simultaneamen-

(1) Matienz. en la ley 8. tit. 11. lib. 5. R. glos. 21. Tiraquel in fin. Retract. n. 38. al 40. (2) Gom. ibi n. 20. Matienz. en la 6. tit. 11. lib. 5. glos. 1. y 2. y en la 7. glos. 7. n. 1. al 11. Hermos. en la ley 55. tit. 5. P. 5. glos. 4. n. 3. al 6. (3) Ley 5. t. 13. l. 10. N. R.

te en diversos precios, v. gr. una casa en 100, y un fundo en 200, se conceptúan varias ventas, sin embargo de celebrarse en un contrato, ó instrumento, y así podrá tantear la que le acomode, por tener todas su respectiva tasa separada, y en cada una habrá lugar el remedio de la lesión; lo qual se entiende aunque hubiesen sido compradas en un sólo precio, y contrato por el vendedor, ó por su causante, si despues hace que se valúen separadamente (1). Pero si el comprador las quiere todas, y no de otra suerte, deberá el consanguíneo tantearlas, ó dexarlas, porque se conceptúa una venta sola (2).

128 Lo que queda expuesto en los dos números precedentes en quanto á la venta de varias fincas procede tambien en la dacion en pago; por lo que si dos tasadas singularmente por su respectivo precio, se dieren en uno por un solo débito proveniente de una causa, no se debe admitir al consanguíneo, el particular retracto, ó redencion de una de ellas, porque considerada la causa, es un débito individuo que el deudor no puede dividir, ni pagar parcialmente contra la voluntad de su acreedor; lo que será al contrario si fueren diversos débitos (3).

129 Si se venden al fiado una, ó mas fincas patrimoniales, ó abolengas, tiene accion el consanguíneo del vendedor á sacarlas por el tanto en igual conformidad, con tal que dentro de los nueve dias siguientes al de su venta afiance á satisfaccion de la justicia de que al tiempo estipulado por el comprador satisfará su importe (4). Y si se vende con pacto de *retrovendendo*, puede tantearlas dentro del propio término; bien que en la retroventa es preferido el vendedor al consanguíneo por virtud del pacto (5).

(1) Ley Quod Sape, §. In his, ff. de Contrah. emptio. ley In bello, §. ult. ff. de Captiv. & postlim. y leyes Cum ejusdem 34. y Si plura 36 ff. de Edictio edict. Matienz. en dicha glos. 7. n. 27. y 28.

(2) Tiraquel, lib. 1. de Retract. §. 2. glos. 1. n. 20. y sig. Matienz. en dicha glos. 7. n. 29. Hermos. en dicha ley 55. glos. 8. n. 54 y 55.

(3) Ley Tutor, §. Lucius, ff. de Usur. ley Quidam aestimaverunt. ff. Si certum petat. Jason en la Stipulationes non dividuntur, ff. eod. tit. n. 21. Tiraquel. lib. 1. de Retract. glos. 1. §. 23. n. 22. y sig. Matienz. en dicha glos. 7. n. 30. (4) Ley 6. t. 13. l. 10. N. R. Matienz. en ella, y en la 7. glos. 3. n. 6. (5) Gom. en la 70. de Toro n. 18. Matienz.

130 En la venta de bienes inmuebles que adquirió el vendedor por compra, trueque, donacion ó en otra manera que no sea por sucesion de sus ascendientes, no ha lugar el retracto de consanguinidad, y así puede venderlos libremente: pues para que lo haya, es preciso que los haya heredado de su padre ó madre, ó de otro ascendiente, por lo que en la de los colaterales no se admite (1): ni en la compra con el precio dado por la patrimonial que el pariente vendió, y se subrogó en su lugar, si este la vende luego, porque por esta subrogacion no se constituye propia, y verdaderamente patrimonial, sino fictamente, y nuestras leyes hablan de la que lo es real, y no fingida como afirma Flores de Mena, lib. 1. quest. 20. con otros que cita, y cesando la razon de la ley, cesa esta (a): ni en la de bienes muebles, y semovientes, ya sean, ó no heredados: ni por razon de consanguinidad en el usufructo, uso y habitacion, (aunque si por la de sociedad, ó comunidad, como diré en el número 141.) ni tampoco en otras acciones y derechos incorporados (2).

131 Si la finca patrimonial, ó abolenga se vende juntamente con otra que no lo es, por un solo precio, y en un instrumento, sin intervenir dolo, ni fraude, será admitido el consanguíneo al retracto de la que lo es, la qual, ó la parte que de ella exista, se valuará por lo justo á arbitrio de buen varon segun su estado, y la otra se dexará al comprador (3). Y no existiendo una de las fincas expresadas, ó retrayéndose por el consanguíneo, vale la venta de la otra, y baxado el precio de aquella, estará obligado el comprador, ya sea pariente, ó extraño, á pasar por el contrato en quanto á la que está existente, ó no tanteada (4).

132 Ofreciendo el comprador al consanguíneo las fincas patrimoniales, ó abolengas, y las que no lo son, restituyén-

en la 7. cit. glos. 6. n. 42. y 43. (1) Ley 3. t. 13. l. 10. N. R. Matienz. en ella, Gom. en la 70. cit. n. 2. y 3.

(a) Ha lugar tambien el retracto en los oficios públicos enagenados que sean de abolengo.

(2) Matienz. en dicha ley 7. glosa 1. n. 1. y 2. y n. 30. al 33. y en la 8. glos. 15 (3) Cap. Constitutus, de In integrum restit. Tiraquel, lib. 1. de Retract. glos. 2. §. 3. n. 6. al 8. Gomez, ibi, n. 15. vers. Juxta quod: (4) Ley 14. tit. 5. P. 5.